

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1964 por la que se concede un suplemento de crédito de 15 millones de pesetas al presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

Por Ley 172/1964, de 16 de diciembre, se ha concedido un crédito extraordinario al vigente Presupuesto General del Estado, por importe de 15.000.000 de pesetas, a título de subvención al de la Provincia de Sahara para atender a gastos de mejora y conservación de pistas.

A fin de incorporar tanto estos recursos como los gastos a que se destinan al presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de un suplemento de crédito al presupuesto de Sahara, por importe de 15.000.000 de pesetas, en su sección V, «Obras Públicas»; capítulo 300, «Gastos de los Servicios»; artículo 330, «Obras de conservación y reparación, obras públicas y diversas»; concepto 50.331, «Para gastos de reparación y entretenimiento de pistas».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 15 de enero de 1965 sobre módulos de conservación, limpieza y calefacción de los edificios escolares de propiedad municipal.

Excelentísimos señores:

La Ley 86/1964, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 18 del mismo mes), establece al modificar el artículo 24 de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 que los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional fijarán conjuntamente las cantidades que han de consignar los Ayuntamientos en sus presupuestos para la conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios escolares existentes en el término municipal, determinando la cifra por cada unidad escolar y cada vivienda para Maestro. En cumplimiento del citado precepto,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las cifras mínimas que han de consignar los Ayuntamientos para las expresadas atenciones serán las siguientes:

Por cada unidad escolar nacional (excluidas las de régimen de Patronato):

| | Pesetas por año |
|---------------------------------------|--------------------|
| Conservación, reparación y alumbrado. | 1.500 |
| Limpieza | 1.920 |
| Total | 3.420 |
| Calefacción | 2.200 |

(Se trata de una cifra promedio, ya que el módulo será distinto, según la climatología de la localidad en que radique la Escuela.)

Por cada vivienda para Maestro (excluidas las de aquellos que regenten Escuela de régimen de Patronato):

| | Pesetas |
|--------------------|---------|
| Conservación | 1.350 |

Segundo.—Las cantidades necesarias para la conservación de los edificios escolares, de acuerdo con los módulos establecidos en el artículo primero de esta disposición, tendrán absoluta prioridad para su inclusión en el presupuesto ordinario, que las Corporaciones locales formarán para cada ejercicio económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 676 del Decreto de 24 de junio de 1955, por el que se aprueba el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y 3 de octubre de 1953.

Tercero.—La presente disposición será aplicada a partir de los presupuestos municipales para el año 1965.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de enero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Educación Nacional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de enero de 1965 por la que se autoriza la constitución de los Colegios Oficiales de Funcionarios de Administración Local.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1962, y por haberse acreditado la conveniencia de constituir los Colegios Oficiales de Funcionarios de Administración Local, no pertenecientes a Cuerpos nacionales, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Artículo primero.—1. En cada una de las provincias españolas y con sede en su capital, así como en Ceuta y Melilla, se autoriza la constitución de un Colegio Oficial de Funcionarios de Administración Local, que ostentará la representación de aquéllos

2. Como órgano de superior jerarquía profesional respecto de los Colegios Provinciales y de sus miembros, cuya representación le incumbe igualmente para los fines que les están atribuidos, se autoriza la constitución de un Colegio Nacional, con sede en la capital de España.

Artículo segundo.—El Colegio Nacional y los provinciales tendrán el carácter de Corporaciones de derecho público, afectas al Ministerio de la Gobernación, y se regirán por el Reglamento aprobado por la Dirección General de Administración Local, que determinará su organización, funcionamiento, régimen económico, fines sociales y profesionales, facultades disciplinarias y demás extremos que procedan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.